

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 7 de SEPTIEMBRE de 1993.

VISTO el expediente de Superintendencia S-236/93 caratulado "TITULARES DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL S/AVOCACION (S/ACORDADAS 4/91 Y 12/92 DE CAMARA)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 7/8 los señores jueces del fuero civil y comercial federal se presentan ante el Tribunal y solicitan su avocación con el objeto de lograr que se modifique el régimen impuesto por la cámara para el nombramiento de secretarios de primera instancia, instituido por acordadas 4/91, 7/91 y 13/92.

Fundamentan su pedido en la relación de colaboración directa de dichos funcionarios con el juez y por ende en la absoluta confianza que debe tener el magistrado proponente. Expresan que no existen reglamentaciones similares en otros fueros.

2°) Que las acordadas cuestionadas -cuyas copias obran a fs. 1/2, 3/4 y 5/6 del expediente-, impusieron exámenes de habilitación para la cobertura de los cargos de prosecretarios de cámara y secretarios de juzgado. Tales exámenes fueron elevados al número de cuatro por año para facilitar la incorporación constante de los interesados.

3°) Que el régimen de concursos impuesto por la Corte Suprema (acordada 34/84) se fundó en "la necesidad de establecer criterios objetivos de evaluación de los aspirantes, que tomen en consideración el recaudo de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, asegurando la designación de los más aptos".

4°) Que durante la vigencia del sistema no se efectuaron peticiones al Tribunal solicitando su derogación.

5°) Que, suspendido por la Corte Suprema (acordada 74/90), las cámaras retomaron el ejercicio de la facultad de superintendencia directa, y la revisión por vía de avocación de las medidas así adoptadas sólo procede cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superinten-



SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEGISLACION

dencia general lo tornan conveniente (Fallos: 290:168; 244:243; 246:374; 300:680 303:413; 304:1231; entre otros).

6°) Que el régimen de exámenes que mantiene la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a partir de 1991, no afecta -en cuanto a los requisitos de idoneidad y capacitación de los aspirantes- las facultades de los magistrados contenidas en la acordada del 3/3/58 y el R.J.N., pues conservan su facultad de proponerles. Sólo trata de garantizar, por medios objetivos, que la cobertura de esos cargos recaiga en los más capaces.

7°) Que de todo lo expuesto se deriva que las razones aducidas en la nota ahora presentada no aparecen suficientes para justificar la intervención de la Corte Suprema, ya que la sola mención de "razones de confianza" no es idónea para descalificar candidatos con mejores condiciones objetivas (Fallos, 261:240).

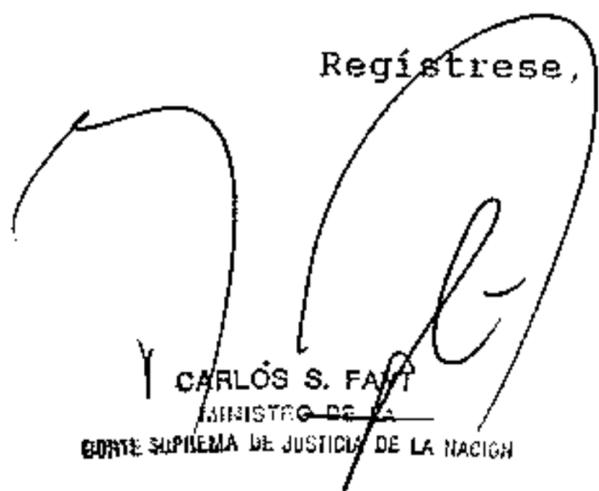
En este sentido, con anterioridad al planteo formulado el Tribunal tenía resuelto no justificar avocaciones cuando se trataba de la organización interna de los fueros, en lo relativo a los requisitos de idoneidad de los aspirantes a cubrir cargos (vgr. Fallos, 301:380; 246:374, entre otros).

Por ello,

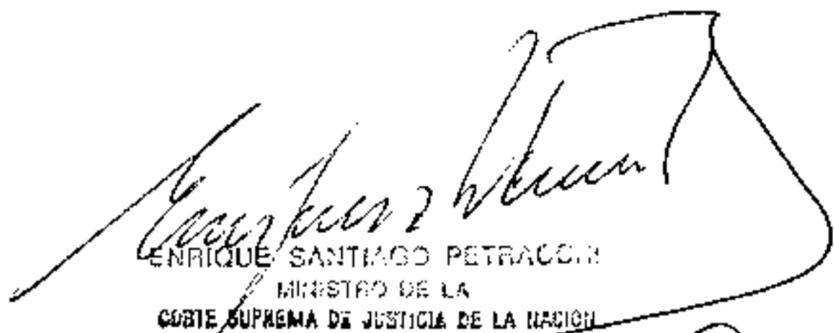
SE RESUELVE:

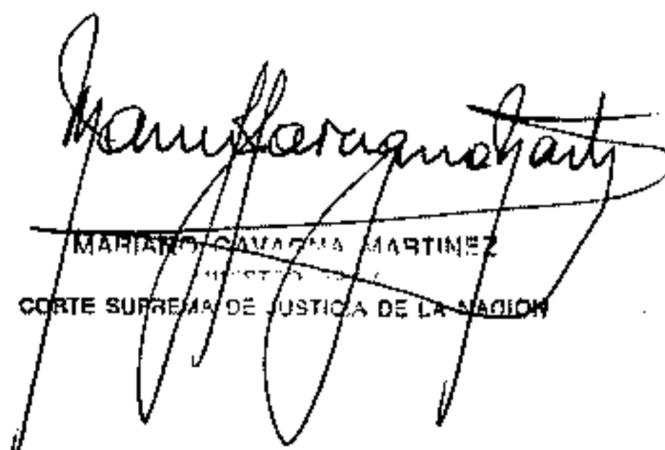
No hacer lugar a la avocación planteada.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
MARIANO CAVAGNA MARTINEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
JULIO S. NAZARENS  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION